

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

665

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2.^a seccion: circular número 128. *En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual número 891 se halla la circular espedita con fecha de 13 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que es del tenor siguiente:*

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presten todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la Milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se atengan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la Milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—Pita.—Señor gefe político de.....

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 29 de mayo de 1837.
—Rodrigo Castañón.

2.^a seccion: circular número 129. *En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual número 891 se halla la circular espedita con fecha de 13 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que es del tenor siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último comunica al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—El

234
Sr. Secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas y provinciales lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora enterada de una esposicion que dirigió á este Ministerio el gefe político de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieren invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante, condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y demas fines que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de...

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 29 de mayo de 1837.
—Rodrigo Castañón.

2.^a seccion: circular número 130. En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual número 891 se halla la Real orden espedita con fecha de 13 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que es como sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—A los capitanes y comandantes generales de las provincias, y á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, en que da parte de que habiéndole hecho presente los gefes de los regimientos de la misma que entre los caballos procedentes de la actual requisicion que se les han destinado habia algunos que no podian de ningun modo considerarse como útiles para el servicio, determinó convocar una junta, presidida por el mismo comandante general interino, y compuesta de los cinco coroneles de dicha Guardia, de los gefes y oficiales comisionados en la requisicion de esta corte, y los mariscales mayores de los cuerpos, por la junta fueron reconocidos muy escrupulosamente los citados caballos,

resultando de esta operacion que algunos de ellos pueden permanecer, aunque con poca utilidad en el servicio; pero que 63 han sido calificadas por todos los mariscales, á presencia de la junta, como absolutamente incapaces de sostener un ginete con su equipo, unos por no llegar á la alzada prevenida por la ley, y otros porque su excesiva vejez les priva de la fuerza necesaria; preguntando en consecuencia el espresado comandante general que deberá hacerse con estos caballos. Al propio tiempo he dado cuenta á S. M. de otro oficio del inspector general de caballería, manifestando que en varios puntos del reino se han recibido caballos de requisicion que no sirven para el servicio activo de campaña, ya por no haberse penetrado bien del sentido de la ley de requisicion los oficiales comisionados y demas individuos que han tenido parte en la recepcion, ó bien por falta de inteligencia ó por otras causas, de lo que se ha convenido á revistar los procedentes de esta provincia, Guadalajara y Avila, de los que ha resultado próximamente una cuarta parte enteramente inútiles, y sin embargo, los han recibido los oficiales comisionados porque les obligan los demas individuos de las comisiones á recibir todo caballo que tenga las seis cuartas y once dedos, de lo que resultan competencias que se resuelven frecuentemente en favor de la admision de los caballos que dichos oficiales repugnan, pidiendo en consecuencia el referido inspector se aclare el verdadero sentido del art. 1.º de la ley publicada en 27 de febrero último, y del 5.º de la instruccion de 4 de marzo siguiente: que se lleve á efecto la responsabilidad impuesta á los mariscales; que no se obligue á los oficiales comisionados á que firmen los documentos que tienen que dar, si el caballo reconocido no reúne las circunstancias necesarias para el servicio de guerra; que se prevenga á los capitanes generales y diputaciones provinciales se practique un nuevo reconocimiento de todo el ganado recibido, y que se deseché y devuelva á sus dueños el que no sea útil para dicho servicio, recogién道les en este caso los documentos que se les hubieren entregado.

Enterada de todo S. M. se ha servido declarar: Que teniendo las prevenciones hechas en los artículos 1.º de la ley de requisicion y 5.º de la instruccion de 4 de marzo último toda la estension que pueden tener las disposiciones de esta especie, no han debido dudar los comisionados de caballería sobre su verdadero deber en este caso, y por consiguiente no han podido admitir los caballos que á su juicio y al del mariscal de su parte no fueren útiles para el servicio de dicha arma, á menos que no hubiese sido definitivamente resuelta la admision del caballo por la diputacion provincial respectiva y comandante de armas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de dicha instruccion, en cuyo caso han debido dar en el momento parte al inspector de su arma con las observaciones convenientes, para que llegando por su conducto á noticia de S. M. hubiese recaído la resolucion oportuna. En esta atencion, y sin perjuicio de que el referido inspector haga á los oficiales comisionados que no hayan manifestado en esta ocasion la entereza que el bien del servicio y el exacto cumplimiento de las órdenes exigen, el cargo correspondiente, ha tenido á bien S. M. mandar que por el mismo inspector se recomiende nuevamente á los referidos comisionados el puntual cumplimiento de las espresadas ley é instruccion, declarando al propio tiempo S. M. que con arreglo á los

artículos 1.^o de la primera y 5.^o de la segunda, no deben admitirse caballos que no tengan todas las cualidades precisas para el servicio de la guerra, especialmente aquellos que por su corta alzada deben reunir la sanidad, anchuras, hueso y fortaleza que pueden suplir aquella falta. S. M., que penetrada de lo útil y precisa que es el arma de caballería para la pronta terminacion de la guerra que nos affige, no vaciló en proponer á las córtés la requisicion que estas decretaron, está al propio tiempo convencida de que de poco servirá el aumento de aquella arma si lo que constituye su principal fuerza, como es el caballo, carece del vigor y fortaleza precisa para la fatiga del servicio; y por tanto quiere S. M. que todos los caballos de requisicion admitidos hasta el dia que hayan resultado inútiles para el servicio, sean desde luego devueltos á sus dueños, recogiendo de estos las cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales serán remitidas á las intendencias de provincia por las diputaciones provinciales para que en las contadurías y tesorerías que las espedieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisicion, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instrucción, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que ceten cuidadosamente si los mariscales nombrados para el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honradamente, sin amaños ni soborno de ninguna especie; bien entendido que se impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisicion ó á cualquiera individuo de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es la voluntad de S. M., que el inspector de caballería remita á este ministerio una noticia de los caballos de la actual requisicion que hayan resultado inútiles para el servicio, con espresion de las provincias de que proceden, nombres de los oficiales comisionados que los admitieron, y de los mariscales que los reconocieron, y responsabilidad que sobre cada uno de ellos deba recaer segun la falta en que hayan incurrido. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S., á fin de que tenga el debido cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837. — El gefe de la primera seccion. — Juan Subercase. = Sr. gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 29 de mayo de 1837. = Rodrigo Castañón.

2.^a seccion: circular número 131. *En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual número 891 se halla la circular espedita con fecha de 13 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que es del tenor siguiente:*

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda con fecha 18 de abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = La direccion general de rentas estancadas con fecha 15 del actual me dijo lo siguiente. = Escmo. Sr.: La copia adjunta del oficio que me dirige el intendente de Búrgos con fecha 10 del actual, instruirá á V. E. del acontecimiento que ha tenido lugar el 30 de marzo último en la casa admi-

nistracion de rentas de Bribiesca, con motivo de haberse alojado en ella la guardia de prevencion de un regimiento que transitaba por aquella villa. Ausente á la sazón el administrador á la liquidacion y entrega de caudales en la tesorería de la capital, parece que los soldados y los presos que llevaban rompieron los cajones de cigarros, abrieron las puertas de las habitaciones, arrojaron los papeles, faltando algunas cosas, exigieron la llave del almacén de sal, en el cual entraron y tomaron la que quisieron.

El administrador reclama de estos daños que no deben pesar sobre su fianza, y él con los gefes y el intendente claman por una providencia bastante á contener semejantes abusos, cuyo principal origen es el ayuntamiento de Bribiesca, que nunca debió imponer alojamiento en una casa donde se custodian efectos y caudales del Estado, y mucho menos la guardia de prevencion.

La Real orden de 23 de mayo de 1836, declaró vigente la de 29 de mayo de 1835 que exceptuaba de alojamiento á los empleados que manejasen caudales de la Hacienda pública, aunque con la modificacion de que hubieran de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no escudiese de tres dias, pues si fuere por mas se entenderia absoluta la exencion. El abuso del ayuntamiento de Bribiesca consiste, no en haber impuesto alojamiento al administrador, sino en la calidad de él, pues la guardia de prevencion, con presos á su cargo, no solo necesita el local para los individuos de que conste, si que habitaciones para la custodia de aquellos, y todo esto no es conciliable con la seguridad que exige un establecimiento público donde se conservan efectos y caudales de la Hacienda.

Yo espero que V. E. se servirá tomar en consideracion estas observaciones para resolver lo que contemple acertado, habiendo prevenido al intendente que instruya expediente en que conste el suceso y las pérdidas que haya podido ocasionar para en su vista acordarlo que fuere justo. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. con copia del papel que se cita, á fin de que por ese ministerio se proceda á la averiguacion de los autores de los excesos y desórdenes que se refieren, castigándolos con arreglo á las leyes, y que escire á V. E. al mismo tiempo para que por las dependencias de su cargo se cuide del puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836, que prescribe las reglas con que ha de alojarse tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, avisando las disposiciones que V. E. tome al intento.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento, y que en su consecuencia vele que en esa provincia se lleven á debido efecto las dos Reales órdenes que quedan citadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercasee. —Sr. gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Palma 29 de mayo de 1837.—Rodrigo Castañón.

actual número 893 se holla la Real orden espedita con fecha de 15 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernación de la Península que es como sigue:

El gobierno de S. M. al restablecer en 8 de setiembre último la ley de beneficencia formada por las 66 leyes extraordinarias en 27 de diciembre de 1801, tuvo por objeto que este ramo tan interesante al servicio público llenase los grandiosos objetos que la humanidad y la justicia reclaman. Para conocer, pues, de un modo positivo qué resultados ofrece hasta el día la ejecución de la precitada ley, y los que deban esperarse para lo sucesivo, es la voluntad de S. M. que V. S., oyendo previamente á esa diputación provincial y ayuntamientos de los pueblos de mayor consideración, informe estensamente sobre dicha ley, sus ventajas, sus inconvenientes, mejoras de que es susceptible, método mas económico y fácil de administrar los establecimientos de beneficencia, y si convendrá ó no uniformar esta administración y centralizarla bajo la dirección del gobierno; con todas las demas observaciones que á V. S. y á las referidas corporaciones ocurran capaces de ilustrar tan importante asunto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que en el improrrogable término de un mes le dé el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1837.—Pita.—Señor gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos constitucionales hagan las observaciones que tengan por convenientes sobre el ramo de beneficencia pública con arreglo á la preinserta Real orden, y me las remitan á la mayor brevedad para tenerlas presente al evacuar el informe que S. M. ha tenido á bien pedirme. Palma 29 de mayo de 1837.—Rodrigo Castañón.

2.^a seccion: circular número 133. El insecto que en el año próximo pasado amenazó la entera destruccion de las vides de esta isla y de que se dió noticia en circular de este Gobierno político de 7 de noviembre último inserta en el Boletín número 578, ha reaparecido desgraciadamente en la presente estacion, siendo muy de temer sus funestos estragos si no se impide su propagacion y no se consigue con prontitud su esterminio. La sociedad económica animada de los mejores deseos por el bien del país, me ha hecho presente la necesidad de adoptar desde luego medidas enérgicas para evitar los males que amenaza á la isla esta plaga terrible, y yo estimando en mucho el celo que manifiesta por el bien público la espresada corporacion, me dirijo á los Ayuntamientos á fin de que advertidos de la reaparicion de un bicho tan dañino, estimulen á todos los propietarios de las vides y á cuantos deben á la agricultura su principal subsistencia, á perseguirlo y aniquilarlo por todos los medios que les dicte su celo por el bien público y su propia conveniencia. Me persuado que no será difícil conseguirlo si en los primeros momentos de su aparicion en cualquier punto de la isla, se apresuran todos á prestar tan recomendable servicio. Palma 1.^o de junio de 1837.—Rodrigo Castañón.

3 seccion: circular núm. 134. *Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha espedito con fecha de 13 de mayo próximo pasado la Real orden que sigue:*

Con motivo de las consultas elevadas á este ministerio por los gefes políticos de algunas capitales de provincias marítimas, sobre si deberian organizar ó no las juntas provinciales al tenor de lo que prescribe la Real orden de 27 de marzo de 1834, sin perjuicio de las municipales que los ayuntamientos de aquellos puntos al restablecerse el sistema constitucional habian formado en uso de las facultades que les concede el art. 4.^o del decreto de las córtes de 22 de junio de 1813; S. M., cuyo único anhelo es atender á la mejoría de to-

dos los ramos del servicio público por cuantos medios le dicta su maternal solicitud, no ha podido menos de conocer cuanto importa establecer uniformidad en la planta de todas las juntas sanitarias por un método sencillo y único, que amalgamando lo mejor de las municipales y provinciales, evite las rivalidades y discusiones que pudieran suscitarse entre ellas, haciendo mucho mas embarazoso y complicado un servicio de tanta trascendencia para la salud de los pueblos. Penetrada pues S. M. de estas razones, y conformándose con el dictámen de la junta suprema de sanidad, se ha servido disponer, que interin el congreso nacional resuelve lo mas conveniente sobre el reglamento de este importante ramo, sometido á su aprobacion, los gefes políticos de las capitales de las provincias marítimas procedan desde luego á formar una junta de sanidad única provincial con participacion de municipal, compuesta del gefe político, que la presidirá; del intendente de la Hacienda nacional, como vicepresidente; de un diputado provincial que la diputacion elija; del presidente del ayuntamiento; del regidor primero; del procurador síndico; de un eclesiástico condecorado de nombramiento de su prelado; del capitán del puerto; del gefe del resguardo de rentas; de un comerciante elegido por la junta ó tribunal de comercio; de dos médicos cirujanos; y de un profesor de farmacia ó de química. Esta junta tendrá ademas para el desempeño de los negocios un secretario, un oficial y un escribiente, nombrados; el secretario por el gobierno á propuesta en terna de la junta, y los otros directamente por esta. De Real órden lido á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—Pina.—Sr. gefe político de....

Para llevar á efecto la precedente Real órden he acordado ya las disposiciones convenientes, y he señalado el dia 5 del actual á las 12 de la mañana para la instalacion de la nueva junta provincial de sanidad; todo lo cual he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para su conocimiento. Palma 2 de junio de 1837.—Rodrigo Castañón.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Junta de liquidacion de la deuda del estado se me ha comunicado con fecha 2 del actual la circular que copio.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del mes último dice al Sr. Presidente de la junta lo que sigue:—Al Presidente de la comision de arreglo de la deuda dice con esta fecha el señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta de liquidacion á este Ministerio en 13 de enero último, respecto de varios puntos concernientes á la de intereses y capitales de la deuda de juros; y S. M. conformándose con el parecer de esa comision, se ha servido resolver. 1.º Que cuando por causa de extravío no se presentaren los privilegios originales para solicitar las capitalizaciones de juros, se proceda llenando los requisitos establecidos por la Real órden de 27 de julio de 1821, debiendo el interesado hacer en su conformidad la publicacion de los documentos extraviados en los periódicos de la capital y de las provincias, en donde recelare que se hubiese padecido el extravío, á efecto de que, si transcurrido un término prudente, no aparecieren, se practique por las oficinas la liquidacion, ajustándola á los datos que en ellas consten; y otorgar en este caso la obligacion suficiente á responder de la importancia del crédito: 2.º Que no se impida de modo alguno la facultad de enagajar los juros, pues es una cualidad inherente á la propiedad que el dueño pueda transmitirla segun convenga á sus intereses; y 3.º Que la Real órden de 5 de diciembre último relativa á la capitalizacion de los juros, no impone obligacion á los acreedores, para que desde luego la pidan, mediante á que este acto se considera co-

mo voluntario, hasta que otra cosa se disponga por la ley de arreglo de la deuda. De Real orden le comunico á S. E. para los efectos convenientes en esa comision. Y de la misma comunicada por el espresado Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la junta lo trascribe á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 31 de mayo de 1837. — Francisco Nuñez.

La Direccion general de Rentas provinciales me comunica con fecha 6 del actual la circular que copio.

El Esco. Sr. secretario del Despacho de Hacienda ha trasladado á esta Direccion la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto espuso esa Direccion general en 29 de enero último relativo á la solicitud de D. Juan y D. José Lagenia del comercio de Cádiz para que se les admita en parte de pago de quinientos rs. que adeudan por subsidio, un cupon de doscientos rs. vencido en octubre del año anterior; y deseando evitar S. M. el que se altere en lo más mínimo el sistema de recaudacion establecido, y que las tesorerías de provincia carezcan de los fondos á cubrir urgentes y perentorias atenciones, no ha tenido por conveniente acceder á la referida solicitud, encargando al mismo tiempo no se admita en pago de subsidio, efecto alguno que no sea dinero metálico. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y lo traslado á V. S. para el suyo en los que ocurran en esa provincia.

T para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. — Palma 31 mayo de 1837. — Francisco Nuñez.

El Sr. Contador de Rentas de esta provincia con oficio de 27 del que rigo ha pasado á mis manos la relacion de las cantidades que D. Juan Reynes arrendatario de la renta de aguardiente y licores debe satisfacer á los Ayuntamientos constitucionales de esta isla por la quinta parte de propios. Y para conocimiento de los mismos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial; y es como sigue:

PUEBLOS.	Rs. vn.	PUEBLOS.	Rs. vn.
Alaró	917 25	Marratxí.	195 25
Alcudia.	656 7	Montuiri.	96 6
Algayda.	493 25	Muro	669 21
Andraitx	1136 15	La-Puebla.	1411 24
Ariá.	1157 15	Porreras	698 8
Binisalem.	547 17	Pollensa	1522 6
Buñola.	460 5	Petra	425 18
Calvià.	232 14	Puigpuent y Estallenchs.	292 4
Campanet.	550 11	San Juan.	95 9
Campos.	269 18	Santa Margarita.	322 10
Deyà.	155 25	Santa Maria.	549 20
Escorca.	31 24	Santagny.	513 31
Esportas y Bañalbufar. . .	1194 20	Selva	609 31
Felanix	2527 18	Sansellas	662 28
Inca	1015 19	Sineu	645 15
Lloseta.	134 9	Soller	2961 20
Lluyor.	1211 6	Valldemosa.	251 30
Manacor	1343 21	Villafranca	56

Palma 31 de mayo de 1837. — Francisco Nuñez.

26015 22